

“Salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Sección 14 de la presente ley,<sup>5</sup> las peticiones para el nombramiento de candidatos presentadas por una agrupación política que intenta convertirse en un partido por petición conforme se dispone en dicha Sección 14, para cualquier cargo que hubiere de votarse en un municipio, distrito senatorial o representativo, o en toda la Isla, deberán firmarse y jurarse por peticionarios igual en número al cinco por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho municipio, distrito o Isla, en las elecciones generales inmediatamente precedentes.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 74 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 aprobada en 25 de junio de 1919, según enmendada,<sup>6</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 74.—Tendrán preferencia para entrar a los colegios en que figuren sus inscripciones, con el exclusivo fin de votar, en cualquier momento durante las horas de votación, siempre que hubiere una caseta de votación desocupada en el colegio, las siguientes personas: los candidatos a ser votados en la elección, los Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias e Instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los representantes y senadores de la Legislatura Estatal, los jueces del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores, de los Tribunales de Distrito y de los juzgados de Paz de Puerto Rico, los fiscales, secretarios y alguaciles de dichos tribunales, los presidentes de los comités municipales de los partidos políticos y los funcionarios de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los telegrafistas en servicio activo.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de junio de 1964.*

<sup>5</sup> 16 L.P.R.A. sec. 20.

<sup>6</sup> 16 L.P.R.A. sec. 233.

### **Elecciones e Inscripciones—Precintos Electorales; Inscripciones**

(P. del S. 708)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

#### **LEY**

Para enmendar la Sección 3 de la Ley de Inscripciones, Ley número 19 de 10 de junio de 1939, según enmendada; y para enmendar las Secciones 11 y 13(e) y derogar el cuarto párrafo de la Sección 13 de la Ley Electoral, Ley número 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley de Inscripciones, Ley núm. 19 de 10 de junio de 1939, según enmendada,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Para los fines de la inscripción de electores, la Isla de Puerto Rico queda por la presente dividida en tantos precintos electorales como municipios tenga, exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso, cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto. Además, e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, en cada una de las siguientes áreas geográficas habrá una junta local de elecciones:

(1) Los barrios Caimito, Cupey, Monacillo, Quebrada Arenas y Tortugo del antiguo municipio de Río Piedras.

(2) El barrio Hato Tejas de Bayamón.

(3) Los barrios Anón, Bucaná, Capitanejo, Cerrillo, Coto Laurel, Guaraguao, Machuelo Arriba, Magueyes, Maragüez, Marueño, Monte Llano, Portugués, Quebrada Limón, Real, Sabanetas, San Patricio, Tibes y Vayas del municipio de Ponce.”

Artículo 2.—Se enmiendan las Secciones 11 y 13(e) de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada,<sup>8</sup> para que se lean como sigue:

“Sección 11.—Para los fines de inscripción y de elección, Puerto Rico queda por la presente dividido en tantos precintos electorales como municipios tenga exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso

<sup>7</sup> 16 L.P.R.A. sec. 351 nota.

<sup>8</sup> 16 L.P.R.A. secs. 12 y 15.

cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto.

Además, e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, en cada una de las siguientes áreas geográficas habrá una junta local de elecciones:

(1) Los barrios Caimito, Cupey, Monacillo, Quebrada Arenas y Tortugo del antiguo municipio de Río Piedras.

(2) El barrio Hato Tejas de Bayamón.

(3) Los barrios Anón, Bucaná, Capitanejo, Cerrillo, Coto Laurel, Guaraguao, Machuelo Arriba, Magueyes, Maragüez, Marueño, Monte Llano, Portugués, Quebrada Limón, Real, Sabanetas, San Patricio, Tibes y Vayas del municipio de Ponce.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el Juez de Distrito que habrá de presidir cada una de dichas juntas locales de elecciones.

Las Juntas Locales de Elecciones de las cuales resulten formadas otras juntas locales en virtud de lo aquí dispuesto transferirán a dichas nuevas juntas locales todo material y documentos electorales que tengan en su poder correspondientes a dichas nuevas juntas locales."

"Sección 13(e).—Será presidente de la junta local de elecciones en todo precinto electoral correspondiente a un municipio donde tenga su sede una sala del Tribunal de Distrito, el Juez designado para actuar en dicha sede.

Cuando en un municipio haya más de un precinto electoral, así como en el caso de cada una de las tres juntas locales de elecciones a que se refieren los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 11 de esta ley, el Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el Juez de Distrito que habrá de presidir cada Junta Local de Elecciones correspondiente.

Cuando en un municipio que tenga un solo precinto electoral esté actuando más de un juez del Tribunal de Distrito será el Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho precinto el juez que tenga más tiempo de servicio en la judicatura en dicho municipio. Si los jueces de ese municipio tienen el mismo tiempo de servicio en el mismo, será Presidente de la Junta Local de Elecciones el juez de más edad.

El juez de paz actuará como presidente de la junta local de elecciones en todo precinto correspondiente a un municipio donde no exista sede del Tribunal de Distrito.

Dondequiera que en esta ley se usen los términos Corte Municipal, Juez Municipal, Secretario, Secretarios Auxiliares y Marshals de las Cortes Municipales deberá entenderse que se refiere a Tribunal de Distrito, Juez de Distrito, Secretario, Secretarios Auxiliares y Alguaciles del Tribunal de Distrito respectivamente."

Artículo 3.—Se deroga el cuarto párrafo de la Sección 13 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada.<sup>9</sup>

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de junio de 1964.*

#### Salud—Notificaciones sobre Abortos

(P. del S. 710)

[NÚM. 65]

[*Aprobada en 19 de junio de 1964*]

#### LEY

Para requerir notificar al Departamento de Salud los casos de abortos; para autorizar al Secretario de Salud a dictar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta ley; y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Sesenta (60) días después de la aprobación de esta ley será compulsorio el notificar al Departamento de Salud, según se indica más adelante todo caso de aborto que tenga lugar en Puerto Rico.

Artículo 2.—Cualquier médico que practique la medicina y cirugía o cualquiera de las ramas de esas profesiones y que tenga conocimiento de cualquier caso de aborto con fines terapéuticos o de otra índole; completos o incompletos, en cualquier paciente tratado o visitado por él, deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha que tuvo conocimiento del caso.

Cualquier superintendente o persona encargada de un hospital público o privado, sanatorio, clínica o policlínica, casa de descanso,

<sup>9</sup> 16 L.P.R.A. sec. 14, párr. 4.º